



Sala de origen: Segunda Unitaria.

Juicio Administrativo: 08/2016

Actora **Recurrente:**

Autoridades demandadas:

Ayuntamiento de *****, Jalisco y
Otros.

Magistrado Ponente:

Avelino Bravo Cacho.

Secretario Projectista:

Mónica Anguiano Medina.

Guadalajara Jalisco, a 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte.

Vistos, para resolver en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del juicio de amparo directo 18/2019, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Zapopan**, los autos relativos al **recurso de apelación**, interpuesto por ***** quien actúa en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** , en contra de la sentencia de fecha **ocho de junio de dos mil diecisiete**, dictada por el **Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de dicho estado**, en los autos del Juicio administrativo **08/2016** de su registro; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**,¹ la parte actora de referencia, por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de

¹Folios 458 a 466, ibídem.



este órgano jurisdiccional, datada el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- Se configura la negativa ficta ejercitada por accionante, tomando en consideración que la autoridad no acreditó haber dado respuesta en tiempo a la solicitud presentada el día 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción en tanto que las autoridades demandadas justificaron sus excepciones y defensas, en tanto:

CUARTO.- Se reconoce la validez de la Negativa Ficta, respecto de la solicitud planteada el día 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, relativa a (...) se obliga a las autoridades demandadas a realizar las modificaciones reclamadas al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano ZPN-9 “Base Aérea” “El Bajío” (publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 28 veintiocho de septiembre, Volumen XIX No. 140, Segunda Época), por contener incongruencias graves que no justifican de manera técnica la modificación que se hizo del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano ZPN-9/37 “VALLE DE TESISTÁN CENTRO” del Subdistrito Urbano ZPN-9 “Plan de Desarrollo Urbano para el Ordenamiento Territorial del Valle de Tesistán” Municipio de Zapopan, Jalisco. (Volumen XIV No 46, Segunda Época, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete), junto con el oficio número de folio 033190/2015 de fecha 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, identificado 1111/DVOT/2016/2-0155, mediante el cual señala la autoridad omisa haber dado respuesta a la solicitud planteada en sede administrativa, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución...”

2. Mediante proveído de **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**,² el Magistrado Unitario, admitió a trámite el medio de defensa interpuesto, por lo que ordenó correr traslado a las autoridades de trato,

²Folios 467 y 468, ibidem.



para que, de estimarlo conveniente a sus intereses, expresaran lo que en derecho les conviniera, lo que se cumplimentó mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**,³ motivo por el cual, a través de acuerdo fechado el **veintidós de noviembre del mismo año**,⁴ pronunciado por el aludido Magistrado instructor, ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo al entonces Pleno del otrora Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, a efecto de que se substanciara y resolviera el medio de impugnación en comento.

3. Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Octogésima Cuarta Sesión Ordinaria de este Tribunal, celebrada el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**,⁵ se determinó registrar el asunto bajo el número de **expediente 1367/2017**, designándose, en ese entonces, a la Ponencia del **Magistrado Horacio León Hernández**, a efecto de que éste formulase el proyecto de resolución, lo anterior con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **4669/2017**, de la misma fecha,⁶ remitió a la Ponencia del Magistrado en comentario, las actuaciones originales del expediente en cuestión, las que se recibieron el **primero de diciembre de dos mil diecisiete**.

4. Por otra parte, en cumplimiento al acuerdo **ACU/SS/03/43/E/2018**, aprobado por la Sala Superior y tomado dentro de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de dicha Sala, celebrada el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, se aprobó la redistribución

³Folios 471 a 478, ibídem

⁴Folio 479, ibídem.

⁵Folio 2, expediente 1367/2017, del índice de esta hoy Sala Superior.

⁶Folio 3 ídem.



del presente asunto del cual correspondió conocer a la Primera Ponencia, Mesa III, de la hoy Sala Superior del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ponencia en cita de la cual es titular el **Magistrado Avelino Bravo Cacho**, por ende, mediante la misiva correspondiente, le fueron remitidos los autos de este expediente, para la formulación del correspondiente proyecto de resolución en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los cuales se recibieron el **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**.⁷

5. También se precisa que el Congreso del Estado de Jalisco, mediante sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo legislativo **AL-2092-LXI-18**, Publicado en el periódico oficial “**El Estado de Jalisco**” el 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por el que resultó electa la Maestra en Derecho **Fanny Lorena Jiménez Aguirre**, como Magistrada de esta Sala Superior, quien se incorpora a ésta, en la Tercera Ponencia, conforme al acuerdo **ACU/SS/03/01/E/2018** de este Órgano Colegiado, tomado en la Primera Sesión Extraordinaria de 2 dos de enero del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por lo que en ese orden, se ordenó citar los autos a sentencia.

6.- Con fecha veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva por la Sala Superior del Tribunal de Justicia en el Estado.

7. **AMPARO DIRECTO 18/2019**. Inconforme con la anterior resolución, *********, por conducto de su Representante Legal, *********, presentó demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** del Tercer Circuito, dentro del expediente **18/2019**,

⁷Folio 7 vuelta, ibídem.



en el que se dictó sentencia en sesión de fecha **18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, en cuyo único resolutive, la justicia de la unión **ampara y protege** al C. *********, contra el acto reclamado, conforme al siguiente resolutive:

*“...**UNICO.** - La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *********, contra de la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en su último considerando ...”*

Se **concedió** el amparo, para los efectos siguientes:

*“... Luego, a fin de reparar esa violación, se impone conceder al quejoso el amparo solicitado, para efectos de que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, vuelva analizar los agravios formulados por el apelante, pero tomando en cuenta que el acto impugnado en el juicio de origen es la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de tramitar el procedimiento de revisión y modificación del plan parcial de desarrollo, así como prescindiendo de estimar que tales agravios no combaten las consideraciones de la sentencia de primera instancia; y, hecho lo anterior, **resuelva libremente y con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.***

Debiendo insistir en que lo aquí decidido no obliga al tribunal de origen a resolver en determinado sentido, sino solo a corregir las incongruencias e imprecisiones que han quedado evidenciadas en la presente ejecutoria...”

6.- En atención a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 18/2019, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **se deja insubsistente la sentencia pronunciada con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, y en su lugar se procede a pronunciar una nueva resolución, atendiendo a **los**



lineamientos trazados en el fallo protector, y en cumplimiento al mismo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el **recurso de apelación 1367/2017**, lo anterior en atención con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política del aludido Estado; los arábigos 4º, numeral 1, fracción V y, 8º, numeral 1, fracciones I y XIX y, los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo, de la actual Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.⁸

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El medio de defensa

⁸ "Artículo 4. Tribunal. Competencia.

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

(...)

V. En los demás casos que la ley le conceda competencia."

Artículo 8. Sala Superior. Atribuciones.

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los recursos en las materias que sean competencia del Tribunal y que conozcan en primera instancia las Salas, salvo disposición legal en contrario.

(...).

XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, cuando se trate de asuntos jurisdiccionales; y,

(...)."

"Artículo Segundo Transitorio. El Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, perteneciente al Poder Judicial del Estado, se transforma en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como organismo constitucional autónomo, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

Todas las referencias en leyes, reglamentos, contratos, convenios y demás actos jurídicos relativos al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco se entenderán hechas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Todas las referencias en leyes, reglamentos, contratos, convenios y demás actos jurídicos, relativas al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderán hechas a:

I. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se trate de asuntos materialmente jurisdiccionales; o

II. La Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se trate de los demás asuntos."

"Artículo Cuarto Transitorio.

(...)

Los juicios y procedimientos jurisdiccionales en curso ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, previamente a la vigencia del presente decreto, serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)."



fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la sentencia apelada fue dictada el **ocho de junio de dos mil diecisiete**⁹ y, a su vez notificada a la parte recurrente de trato, **el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**¹⁰, según se advierte de la constancia actuarial respectiva que obra glosada en autos del juicio de origen.

Mientras que, el aludido medio de impugnación fue interpuesto mediante ocurso presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**.¹¹

Por lo que, al considerar lo antes apuntado, consistente en que la parte apelante de referencia, interpuso el recurso de apelación, incluso antes de que le fuera notificada la sentencia alzada en apelación, es decir, el **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, ello torna incontrovertible que éste se encuentra interpuesto dentro del plazo de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado; máxime porque, como se dejó visto la sentencia apelada le fue notificada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, al tener en consideración más que nada, la data en que se pronunció dicha sentencia y la data en la que se interpuso el recurso que nos ocupa, descontando los días **diez y once de junio de dos mil diecisiete**, por corresponder a sábado y domingo, por lo cual, resultan inhábiles para el fin antes precisado, esto acorde y con fundamento en lo ordenado por el numeral 20, de la ley en comentario.

III. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala

⁹ Folio 425 a 439 del juicio administrativo 08/2016.

¹⁰ Folio 441, ibídem.

¹¹ Folios 458 a 466 ibídem.



Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de ***** quien actúa en su carácter de abogado patrono de *****, parte actora.

1. Que la resolución se fundamenta en dos jurisprudencias que no son aplicables, ya que se refieren a la materia de amparo y por ende tratan sobre temas de constitucionalidad y no sobre derecho urbanístico, que es la cuestión debatida en esta contienda.
2. Que en actuaciones fue debidamente acreditada la existencia del acto administrativo de aplicación, el cual se traduce en la publicación el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, de El Plan parcial de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano ZPN-9 "Base-Aérea, El Bajío", en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Volumen XIX No. 140, Segunda Época, por lo que acredita la afectación a su esfera jurídica.
3. Que se solicitó, además, el inicio del procedimiento a que alude el artículo 94 del Código Urbano, que en lo conducente dispone: *"...el programa municipal de desarrollo urbano se elaborará con visión a largo plazo, debiendo ser revisado durante el primer año del ejercicio constitucional del ayuntamiento para valorar si existe una justificación técnica y legal para su actualización, o en su caso su modificación..."*.
4. Que la Sala Unitaria omitió estudiar los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento, mismos que en el agravio recapituló y consisten en: original del acuse de recibido de la solicitud de modificación del plan parcial de desarrollo urbano; copia certificada del oficio 1111/2013/2-163/DPT, de fecha 28 de Febrero de 2013, firmado por el Director General de Obras Públicas y el Director de Planeación y Ordenamiento Territorial, ambos de Zapopan, Jalisco; Copia certificada del oficio 1111/2015/DPT/2-85, de fecha 8 de enero de 2015; copia certificada del oficio 1111/2015/DPT/2-231, de fecha 05 de febrero



de 2015; copia certificada de la credencial para votar con fotografía de *****; folio 0000068543056; escritura pública número ***** de fecha 01 de octubre de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número ** de *****; Jalisco, Licenciado *****; escritura pública ***** de fecha 24 de Junio del año 2015, pasada ante el Licenciado *****; original de la gaceta municipal de Zapopan, Jalisco, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, en donde se publicó el plan parcial de desarrollo urbano subdistrito urbano ZPN-9/37 Valle de Tesistán Centro; Plano del Plan Parcial de Desarrollo urbano, subdistrito urbano ZPN-9/37 Valle de Tesistán Centro, plan parcial de desarrollo urbano para el ordenamiento territorial del Valle de Tesistán 2007; original de la gaceta municipal de Zapopan, Jalisco, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce; y, plano de zonificación, en donde se contempla el plan parcial de desarrollo urbano Distrito Urbano ZPN-9 "Base Aérea -El Bajío".

5. Que la resolución no trato cada uno de los puntos litigiosos, porque refirió que no contaba con el interés jurídico para impugnar la totalidad del plan parcial. Sin embargo, dice, no pretende impugnar la totalidad del plan parcial, sino que, tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, lo que impugna es: "*...el apartado en donde se menciona la vialidad colindante con predio de su poderdante, así como el nodo vial inherente, identificado como RI-NV/IN-U [26] conformado por una intersección de las vialidades VP-1 "*****" y la VC-1 propuesta, mismo que presenta un diámetro de 72.00 metros...*". Y conforme a lo anterior dice, sí existe afectación a su interés jurídico.
6. Que la sentencia viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de contar con un recurso judicial efectivo, breve y sencillo, por lo que, se debe acceder a éste en aras de la tutela jurisdiccional.
7. Que en el caso no es aplicable lo dispuesto por el artículo 400 del Código Urbano, porque la fecha en que se publicó la adición a tal precepto fue el 05 de noviembre de 2015 dos mil quince, y su solicitud se presentó ante la autoridad administrativa el día 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince.



8. Que adverso a lo sostenido por la Sala de origen, sí acreditó el interés jurídico para reclamar la revisión del plan parcial materia de juicio, dado que lo que reclama es la **revisión y actualización del plan parcial, en términos del artículo 139 fracciones I y VI del Código Urbano** para el estado de Jalisco, debido a las incongruencias detectadas en el mismo, a lo cual se negó la autoridad administrativa demandada, lo que le faculta para ejercitar la acción administrativa, ya que sí existe ese primer acto de aplicación, así como lesión a los derechos de su representada.

V. INICIA CUMPLIMIENTO DE AMPARO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo aprobada en sesión de fecha 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número 18/2019, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, atendiendo a los efectos para los cuales fue concedido el fallo protector, se procede de nueva cuenta al análisis de los agravios contenidos en el recurso de apelación hecho valer.

VI. CALIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los agravios formulados resultan algunos de ellos **fundados y procedentes** para modificar la resolución que se combate, lo que incluso tiene como consecuencia soslayar el estudio de los restantes, según a continuación se explica.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos por el recurrente, dada la



estrecha vinculación que guardan entre sí, empero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Estudiados pues que son los agravios expuestos por el recurrente, se considera que son **fundados y procedentes** los que se hacen valer en **quinto y octavo** orden, y que en esencia se hacen consistir, en que la resolución no abordó el estudio de cada uno de los puntos litigiosos, porque refirió que el actor no contaba con el interés jurídico para impugnar la totalidad del plan parcial. Sin embargo, dice, no impugna la totalidad del plan parcial, sino: “...*el apartado en donde se menciona la vialidad colindante con predio de su poderdante, así como el nodo vial inherente, identificado como RI-NV/IN-U [26] conformado por una intersección de las vialidades VP-1 ***** y la VC-1 propuesta, mismo que presenta un diámetro de 72.00 metros...*”. Y conforme a lo anterior asegura, sí existe afectación a su interés jurídico. Continúa refiriendo, que adverso a lo sostenido por la Sala de origen, sí acreditó el interés jurídico para reclamar la revisión del plan parcial materia de juicio, dado que lo que reclama es la **revisión y actualización del plan parcial, en términos del artículo 139 fracciones I y VI del**



Código Urbano para el estado de Jalisco, debido a las incongruencias detectadas en el mismo, hecho al cual se negó la autoridad administrativa demandada, lo que le faculta para ejercitar la acción administrativa, ya que sí existe ese primer acto de aplicación, así como lesión a los derechos de su representada. Lo anterior según a continuación se explica.

Cabe precisar que el estudio de los agravios expresados por *********, en su carácter de Apoderado del actor, y que resultan fundados y procedentes (quinto y octavo), se emprenderá de manera conjunta, en virtud de la estrecha vinculación que guardan entre sí, lo cual es además permisible, según lo dispone la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco¹², de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2º. J/5 (10a), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital 201146, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás

¹² Artículo 430.- La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

- I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;
- II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna;
- III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y
- IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.



razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Luego, el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, literalmente dispone:

“...Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión...”.

De lo antes transcrito se advierte que, quien comparece a juicio debe acreditar el interés jurídico que le asiste para ello, interés que se traduce en la afectación directa que en su esfera jurídica acredite haber resentido el accionante.

Así, por disposición expresa del legislador, el juicio administrativo será improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, en cuyo caso la consecuencia será su sobreseimiento.

El interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado cuya transgresión por una autoridad o por la ley, confiere a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa infracción. El perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de la persona que afecten de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior. Siendo así requisito indispensable que se acredite fehacientemente la afectación a los derechos sustantivos de la persona para considerar satisfecha la acreditación del interés jurídico.



Por su contenido es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.- El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso”.

Luego, del escrito inicial de demanda se advierte que en el punto II dos, del capítulo de señalamientos, la parte actora precisa como actos impugnados a saber:



“...A.- El reconocimiento formal de que ha operado la **NEGATIVA FICTA** en torno a la solicitud presentada por la “causante” *********, por conducto del suscrito con fecha 17 de marzo del año 2015, mediante el cual se solicitó en términos de los artículos 137, 139 fracción I y IV y 140 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, llevar a cabo el **procedimiento correspondiente de modificación al Plan Parcial de Desarrollo Urbano ZPN-9 “Base Aérea -El Bajío”** (publicado el día 28 de Septiembre de 2012 en Gaceta municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el Volumen XIX No. 140, Segunda Época) **en la VIALIDAD LOCAL SACA COSECHAS VL.5**, ya que sin motivo aparente fue modificada una sección vial de 35.00 metros, en donde se consideró una vialidad colectora (VC-1/IN-U)[08]), es decir, 17.50 metros a ambos lados del eje vial (incluyendo camellón) esto es, desde la vialidad principal adyacente Av. *********, hacia el **norte-noreste**, *********, municipio de *********, Jalisco substituyéndola con una sección vial a 7.00 metros, y eliminando asimismo su solución vial en su intersección que es un nodo vial con diámetro de 72.00 metros, **para que quede conforme al anterior plan parcial Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano ZPN-9/37 “VALLE DE TESISTAN CENTRO”** del subdistrito Urbano ZPN-9 “Plan de Desarrollo Urbano para el Ordenamiento Territorial del Valle de Tesistán” Municipio de *********, Jalisco. (Volumen XIV No. 46, Segunda Época, de fecha 31 treinta y uno de Diciembre de 2007 dos mil siete).

Lo anterior conforme a las incongruencias detectadas dentro del plan parcial en donde se redujo arbitrariamente la vialidad; en virtud de haber existido silencio de la autoridad demandada en cuanto a la petición realizada de llevar a cabo la revisión, actualización y como consecuencia la modificación del plan parcial de desarrollo por motivo de “omisiones, errores o **falta de congruencia** en sus disposiciones” por motivos expresados en el escrito, mismo que invoco como si a la letra se insertaran, lo cual permitió en términos de ley que haya operado dicha negativa ficta, cuyo reconocimiento formal y oficial hoy se reclama.

B.- De igual manera se impugna y se reclama la **NULIDAD** de la resolución **NEGATIVA FICTA** que se actualizó en los términos señalados en el punto anterior, para los efectos de que **se obligue a las autoridades demandadas a realizar las modificaciones reclamadas** al Plan Parcial de Desarrollo Urbano vigente y se retome la situación de la vialidad de 35.00 metros de sección descrita en mi petición que dio origen a la negativa ficta y su correspondiente nodo vial de 72.00 metros de diámetro en la intersección con la Av. *********, es decir, para que **se modifique** el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano ZPN-9 “Base Aérea-El Bajío (publicado el día 28 de Septiembre



de 2012 en Gaceta municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el Volumen XIX No. 140 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, debiendo quedar como anteriormente se encontraba en la parte conducente la sección vial a 35.00 metros que se contornea, así como el nodo vial inherente con diámetro de 72.00 metros, esto es, que quede conforme a lo que establecía el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano ZPN-9/37 "VALLE DE TESISTAN CENTRO" del subdistrito Urbano ZPN -9 "Plan de Desarrollo Urbano para el Ordenamiento Territorial del Valle de Tesistán" Municipio de Zapopan, Jalisco. (Volumen XIV No. 46 y, Segunda Época, de fecha 31 treinta y uno de Diciembre de 2007 dos mil siete). Páginas 22, 23, 27 y 28.

Lo anterior conforme a las incongruencias detectadas dentro del plan parcial de desarrollo vigente, que no justifican de manera técnica la modificación que se hizo del Plan Parcial anterior...".

Por su parte, el artículo 358, fracción X del Código Urbano del Estado de Jalisco precisa:

"...Artículo 358. Las autoridades competentes en la aplicación de este Código y para la expedición de las licencias y autorizaciones a que se refiere el mismo, actuarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Las autoridades competentes en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

...

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

..."

La interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir que, las autoridades tienen la obligación, a fin de garantizar los derechos de los particulares conforme a lo dispuesto por el Código Urbano, entre otras cosas de: **"dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen"**, luego entonces, si en el caso fue acreditado que ***** presentó un escrito ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha



17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, en el que realizó petición expresa sobre información, ello es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico suficiente para accionar.

Lo anterior incluso se confirma en el hecho de que la Sala Unitaria, en resolución de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, reconoció expresamente que en autos se acreditó la afirmativa ficta, lo que supone que fue demostrada la presentación del escrito y la omisión por parte de las autoridades administrativas en dar respuesta al mismo, pues en el considerando tercero de la sentencia materia de estudio, párrafos cuarto, séptimo y noveno se lee:

“...III.

...

Analizadas la totalidad de actuaciones que integran esta pieza de autos, quien hoy resuelve estima lo anterior, que asiste la razón y el derecho al accionante, cuando alega que las autoridades demandadas, fueron omisas en dar respuesta expresa a la solicitud planteada, misma que fue presentada ante la citada autoridad el día 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, de ahí que ha vencido el término para que la enjuiciada emitiera respuesta expresa a dicha solicitud, como al efecto lo establece los numerales 24 y 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

...

Es innegable que en el caso que nos ocupa, operó la negativa ficta, al omitir dar respuesta expresa, por escrito a la petición formulada por el accionante se tiene como respuesta de la autoridad demandada en sentido negativo, a la solicitud planteada con fundamento en los artículos 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece:

...

Por consiguiente, quien hoy resuelve considera, en el presente caso se actualiza la figura de negativa ficta, al no haber dado respuesta a la petición formulada por la parte actora...”

En este orden de ideas, contrario a lo determinado por la Sala A quo, se considera que el accionante si acredita el interés jurídico y por ende la afectación a su esfera jurídica respecto del acto que impugna,



máxime porque acredita también su interés jurídico para instar ante la autoridad administrativa.

En mérito de lo anterior, ante la falta de reenvío que rige en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco¹³, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹⁴, se procede a analizar el acto impugnado en el escrito inicial de demanda bajo párrafo **B**, del punto **II**, del capítulo de señalamientos, al haber sido omitido su estudio por parte de la Sala A quo, por considerar que en la especie no se acreditó el interés jurídico de la actora, ello como presupuesto indispensable para abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo que informa en su contenido resulta aplicable al tema, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, de rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.- De una interpretación sistemática de los artículos 201 a 203, 221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como del diverso 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce

¹³ Artículo 430.- La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

...

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

¹⁴ Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal”.

Ahora bien, es de destacar que en la especie fue reclamada la negativa ficta ante la omisión en que incurrió la autoridad hoy demandada, de dar respuesta al actor, respecto del escrito que de su parte fue presentado ante la oficialía de partes del Municipio de Zapopan, el 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, lo que originó que la autoridad al contestar la demanda y con el ánimo de satisfacer el derecho de petición del justiciable, acompañara a su escrito de contestación de demanda, el oficio número 1111/DVOT/2016/2-0155, folio 033190/2015, que dio lugar a la presentación del escrito de ampliación de demanda, luego entonces, se procede a su análisis.

Por las razones que informa es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala, derivada de la Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, de rubro y texto que se transcriben enseguida:



“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión”.

Así también resulta aplicable al tema por su contenido, la diversa Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, que se transcribe a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO.- El principio de litis abierta previsto en el artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y conservado en los párrafos segundo



y tercero del precepto 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, opera en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad en su contestación exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor al ampliar su demanda podrá externar argumentos novedosos y cuestionar violaciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que en el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley Federal citada, que regulan los supuestos de dicha ampliación, no prohíben que tratándose del juicio promovido contra una resolución negativa ficta puedan cuestionarse tales violaciones. Sin que la omisión del actor de impugnar en la demanda las infracciones indicadas pueda sancionarse con la preclusión del derecho a hacerlo, en virtud de que los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal precitada, que regulan los requisitos que debe satisfacer la demanda base del juicio contencioso administrativo federal, no exigen que sea únicamente en ella donde pueda ejercerse el derecho a cuestionar los actos de referencia y tampoco establecen expresa ni implícitamente la figura de la preclusión procesal del referido derecho”.

Así, a su escrito de contestación la autoridad demandada acompaño el oficio **1111/DVOT/2016/2-0155**, =fojas 287-290=, folio 033190/2015, de fecha 3 de febrero de 2016, que firma el ***
***** , en su carácter de Director de Ordenamiento del Territorio, de ***** , Jalisco, de cuyo contenido para lo que al caso importa se desprende lo siguiente:

*“...En respuesta a su escrito de fecha 10 de marzo de 2015, dirigido al entonces Presidente Municipal, a los miembros de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de ***** , así como a la Procuraduría de Desarrollo Urbano, mediante el cual solicitó lo siguiente:*

...
Con fundamento en lo anterior y en opinión técnica de esta Dirección, le informo que la jerarquía y sección vial bajo la cual fue consignada la Vialidad Local VL-5 por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Urbano ZPN-9 “Base Aérea-El Bajío” es congruente con la función que desempeña, lo anterior de conformidad con lo señalado por los Artículos 12, 14 y 299 del Reglamento Estatal de Zonificación, toda vez que se limita al tránsito local de vehículos y bienes, en donde los únicos usuarios son los propietarios y visitantes a los predios que tienen acceso sobre dicho vial, siendo importante señalar que se trata de predios



de uso agrícola principalmente, además de 2 granjas que se encuentran alojadas en su derrotero. Con base en la función que desempeña el vial es posible afirmar que su jerarquización y sección vial no pueden ser consideradas como una incongruencia y por lo tanto no se encuentra en alguno de los supuestos de los Artículos 139 y 140, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que obliguen a la revisión y en su caso actualización del Plan señalado...”

Documento al cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil Local, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, cuya eficacia en juicio apta resulta para acreditar la respuesta que la autoridad demandada realiza al escrito presentado ante ella por ***** , el día 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince.

En razón de lo anterior, la parte actora amplió su demanda conforme al siguiente señalamiento:

*“...En este caso se demanda en la vía administrativa, la **NULIDAD** de la resolución contenida el oficio número **1111/DVOT/2016/2-0155**, con el número de folio **033190/2015**, de fecha 3 de febrero del año 2016, suscrito por el ***** de la Dirección de Ordenamiento del Territorio, del Municipio de ***** , Jalisco, mediante la cual pretende dar contestación a la petición que le había presentado el suscrito con antelación, de fecha 17 de Marzo del año 2015, aunque aclaro que erróneamente en el oficio en comento se refiere a la fecha de mi petición como del 10 de Marzo del año 2015, lo cual no es correcto, pues en realidad es de fecha 17 de Marzo del año 2015, mediante la cual le hice notar las serie de incongruencias graves que contenía el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano ZPN-9 “Base Aérea- El Bajío” (publicado en Gaceta municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, Volumen XIX No. 140, Segunda Época), que no justificaban de manera técnica ni jurídica la modificación que se hizo del anterior Plan que estaba vigente, es decir, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano ZPN-9/37 “VALLE DE TESISTAN CENTRO” del subdistrito Urbano ZPN-9 “Plan de Desarrollo Urbano para el Ordenamiento Territorial del Valle de Tesistán” Municipio de Zapopan, Jalisco. (Volumen XIV No. 46, Segunda Época, de fecha 31 treinta y uno de Diciembre de 2007 dos mil*



*siete), por lo que le solicite que una vez que se advirtieran las incongruencias apuntadas, se realizara el procedimiento de REVISION Y ACTUALIZACIÓN de dicho plan, acorde a las incongruencias apuntadas, en términos de la fracción I del artículo 139 del Código Urbano del Estado de Jalisco, pero en contestación a esta petición y lejos de proceder a realizar la revisión y actualización solicitadas, me contesto una serie de aberraciones y opiniones carentes de sustento técnico y jurídico, mediante los cuales me niega la petición apuntada y sostiene la legalidad del acto administrativo que se le pidió que revisará y actualizará, lo cual hoy me obliga a demandar su **nulidad**, para los efectos de que se obligue a las autoridades demandadas a realizar las modificaciones reclamadas al Plan parcial de Desarrollo Urbano vigente y se retome la situación de la vialidad de 35.00 metros de sección descrita en mi petición que dio origen la negativa ficta y su correspondiente nodo vial de 72.00 metros de diámetro en la intersección con la ***** , es decir, para que se modifique el Plan Parcial de Desarrollo Urbano distrito Urbano ZPN-9 “Base Aérea -El Bajío” (publicado el día 28 de Septiembre de 2012 en Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el Volumen XIX No. 140, Segunda Época) en términos de los artículos 137, 139, fracciones I y IV y 140 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, debiendo quedar como anteriormente se encontraba en la parte conducente la sección vial a 35.00 metros que se controvierte, así como el nodo vial inherente con diámetro de 72.00 metros, esto es, que quede conforme a lo que establecía el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano ZPN-9/37 “Valle de Tesistán Centro” del subdistrito Urbano ZPN-9 “Plan de Desarrollo Urbano para el ordenamiento Territorial del Valle de Tesistán” Municipio de Zapopan, Jalisco. (Volumen XIV. No. 46, Segunda Época, de fecha 31 treinta y uno de Diciembre de 2007 dos mil siete). Páginas 22, 23, 27 y 28.*

Lo anterior conforme a las incongruencias detectadas dentro del plan parcial de desarrollo vigente, que no justifican de manera técnica un jurídica la modificación que se hizo del Plan Parcial anterior...”

Con el ánimo de acreditar la acción intentada en la nulidad (ampliación de demanda), la parte actora expreso como conceptos de impugnación, los que se resumen a continuación.

PRIMERO. Que el oficio contraría lo dispuesto por los artículos 1, 9, 31, 35 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, así como los diversos arábigos 12, 13, 15, 18, 90 y 91 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, dado que, no justifica de manera técnica ni jurídica la modificación que se hizo del Plan



Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito Urbano ZPN-9/37 "Valle de Tesistán Centro", del subdistrito Urbano ZPN-9 "Plan de Desarrollo Urbano para el Ordenamiento Territorial del Valle de Tesistán, Municipio de Zapopan, Jalisco, pues su solicitud fue atento a lo contenido por el artículo 139, fracción I, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, pero el oficio en cuestión es incongruente con lo establecido en dicho dispositivo.

SEGUNDO. No se realizó ningún tipo de estudio técnico vial o plan de referencia que avalara la modificación realizada de 35.00 metros, en retroceso a una sección vial de 7.00 metros.

TERCERO. Que en la elaboración del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, distrito Urbano ZPN-9 Base Aérea -El Bajío, publicado el 28 de Septiembre de 2012, en la Carretera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, Volumen XIX No. 140, Segunda Época, no se tomó en consideración su congruencia con el programa municipal de desarrollo urbano, por la razón de que esté último es inexistente, tal y como lo demostró con los oficios números 1111/2013/2-163/DPT, 1111/2015/DPT/2-85 y 1111/2015/DPT/2-231, por lo tanto no existe justificación para que se hubiera generado un plan de desarrollo urbano o más aún, un plan parcial de desarrollo urbano, en el que se hubieran modificado y reducido en retroceso, la vialidad de 35.00 a 7.00 metros de sección, al no tener injerencia con un plan maestro de referencia.

Lo anterior afirma, tiene como consecuencia la procedencia de su solicitud de llevar a cabo la revisión y actualización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, distrito Urbano ZPN-9 Base Aérea – El Bajío, particularmente con relación a la vialidad identificada como VL VL-5 SACA COSECHA SIN NOMBRE.

CUARTO. Que el oficio en cuestión contiene solamente especulaciones, pero de ninguna manera justifica con estudios técnicos y jurídicos previos, la justificación de los cambios repentinos en torno al plan parcial previo, lo que incluso dice, se corrobora con las diversas documentales que se ofertaron, donde la autoridad demandada reconoce que carecía de programa municipal de desarrollo.

Se consideran procedentes los conceptos de violación que se exponen en **primer, tercer y cuarto** orden, lo cual por cierto tiene como consecuencia soslayar el estudio de los restantes.



Por las razones que informa es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página web del ius, el 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas”.

Conceptos de impugnación los anteriores que por cierto se estudian en su conjunto dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, toda vez que son tendentes a evidenciar las incongruencias contenidas en la respuesta realizada por la autoridad demandada, mediante oficio número 1111/DVOT/2016/2-0155, folio 033190/2015, de fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el



Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de ***** ,
Jalisco.

Así, los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, disponen:

“...Artículo 12. *Son elementos de validez del acto administrativo:*

- I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*
- II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*
- III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*
- IV. Que no contravenga el interés general.*

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

- I. Constar por escrito;*
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
- III. Estar debidamente fundado y motivado;*
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello...”.*

La intelección a los numerales transcritos permite concluir que, el acto administrativo concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo que tiene como finalidad modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, debe reunir una serie de requisitos y elementos para su validez, ya que la falta de ello produce la nulidad absoluta tratándose de los elementos de validez, o bien su nulidad relativa, cuando adolece de un requisito de validez, según



lo disponen los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En este contexto, el acto administrativo deberá contener para su eficacia la integridad de los requisitos y elementos de validez a que aluden los numerales antes transcritos, y toda vez que dentro de los requisitos de validez se encuentra entre otros, el que esté debidamente **fundado y motivado**, para satisfacer tal requisito es necesario atender a la Ley especial que regula la expedición del acto de que se trate, luego entonces, el acto administrativo deberá contener además de los elementos y requisitos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo, aquellos que disponga la Ley que regule el acto.

Luego, el artículo 78 A, del Código Urbano del Estado de Jalisco, dispone:

“...Artículo 78. A. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano se integrará por un conjunto de programas y planes, de desarrollo y ejecución obligatorios, articulados entre sí, en relación directa con los ordenamientos ecológicos y los atlas de riesgo, organizados de la siguiente manera:

I. Programas de Desarrollo Urbano

- a) Programa Estatal;*
- b) Programas Municipales de Desarrollo Urbano;*
- c) Programas de Desarrollo Metropolitano;*

II. Instrumentos de Referencia:

- a) Planes Regionales de Integración Urbana;*
- b) Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano;*
- c) Programas de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado;*
- d) Programas de Ordenamiento Ecológico Local;*
- e) Atlas Estatal de Riesgo;*
- f) Atlas Metropolitano de Riesgo; y*



g) Atlas Municipal de Riesgo;

III. Planes de Desarrollo Urbano Derivados:

a) Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población; y

b) Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

Los programas o planes que integran el Sistema Estatal de Planeación y Regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano estarán a cargo de manera concurrente del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y deberán ser congruentes entre sí. Son de carácter obligatorio y deberán incorporarse al Sistema de Información Territorial y Urbano.

B. Los programas y planes de Regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano, además de los aspectos que específicamente señale este Código, deberán contener al menos:

I. El estado que guardan los sistemas de redes de infraestructura, servicios y equipamiento y necesidades de renovación a la fecha de elaboración del programa o plan relativo;

II. Especificación temporal de los plazos de cumplimiento de cada una de las acciones a desarrollar;

III. Los mecanismos financieros a utilizarse para sufragar las obras, acciones e inversiones propuestas en el plan o programa, conforme a las disposiciones fiscales y presupuestales aplicables;

IV. Plano general y los anexos gráficos con información desagregada que sean necesarios según los estudios realizados;

V. Los indicadores para su evaluación y su metodología;

VI. En caso de que el instrumento de jerarquía mayor cuente ya con el estudio con la especificidad necesaria al ámbito de aplicación que se requiere, en uno o más de los elementos señalados, bastará la remisión a dicho documento y estudio específico, siempre que resulte actual en atención a la modificación que se pretende;

VII. La consideración de los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica; y

VIII. La consideración de las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos.



La Federación y el Estado podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Los municipios podrán fusionar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en un único instrumento...”.

De la interpretación teleológica que al precepto en consulta se realice se concluye que, el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano se integra, por los Programas de Desarrollo Urbano Estatales, Municipales y Metropolitanos, entre otros, así como por los Planes Básicos de Desarrollo Urbano; Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población; y, Planes Parciales de Desarrollo Urbano, mismos que en lo aquí interesa tienen la finalidad siguiente:

PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO	Tendrán como propósito central establecer la política urbana a seguir en el estado, desarrollando en su contenido el componente sustantivo y normativo del Sistema Estatal de Planeación y Regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población; esto es, el diagnóstico de la situación del nivel de planeación que le corresponda y la definición de los objetivos y metas que se pretenden alcanzar en el tiempo.
---------------------------------------	--



PLANES DE REFERENCIA, Y PLANES BÁSICOS	Su objetivo es desarrollar el componente estratégico del Sistema de Planeación Urbana Estatal, es decir, definir la estrategia de acción y de intervención gubernamental, para cumplir con lo establecido por la Política Urbana en los Programas de Desarrollo Urbano, disponiendo que deben de garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad la visión y la racionalidad de la Política Urbana Estatal.
PLANES DE DESARROLLO URBANO	Tendrán como propósito central desarrollar el componente estratégico del sistema de planeación urbana estatal; esto es, definir la estrategia de acción y de intervención gubernamental para cumplir con lo establecido por la política urbana en los programas de desarrollo urbano.
PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO	es el documento rector que integra el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a planear, ordenar y regular el territorio de cada municipio, mediante la determinación de los usos, destinos y reservas de áreas y predios, para la conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable de los mismos.



	Que, teniendo por objeto, el establecer las directrices, lineamientos y normas conforme a las cuales las diversas personas y grupos que integran la población, participarán en el proceso de urbanización, y de desarrollo urbano.
PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO	<p>Son los instrumentos para normar las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano aplicables al centro de población.</p> <p>Los cuales deben corresponder con el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual es una parte, y por lo tanto, deben guardar congruencia entre sí.</p>

En este orden de ideas se concluye que como acertadamente lo hace notar el actor en sus conceptos de impugnación, era menester que en la elaboración de los planes parciales se atendieran los programas, a fin de que exista la organización a que alude el artículo 78 antes transcrito, y en el caso el oficio que se impugna nada refiere respecto a que el plan parcial de desarrollo Urbano del Distrito Urbano ZPN-9, denominado Base Aérea-El Bajío, aprobado el 27 de septiembre de 2012 y publicado en la Gaceta Municipal Volumen XIX. No. 140, Segunda Época haya tenido como sustento un programa, luego entonces, se considera que el oficio 1111/DVOT/2016/2-0155, **carece de fundamentación y motivación**, lo que tiene como consecuencia su nulidad.



Lo anterior se afirma así, porque se advierte del acuse del escrito acompañado como documento fundatorio que, con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, ***** presentó escrito ante el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en la Secretaria Particular, del cual en esencia se lee lo siguiente:

“...MANIFESTAR

*Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 10, 78, 139, 140 y demás relativos y aplicables del Código Urbano para el Estado de Jalisco, en mi calidad Apoderado de la Señora ***** la cual es dueña del predio identificado como parcela número ***** , del Ejido de ***** , del municipio de ***** , Jalisco, me apersono a exponer bajo propuesta de decir verdad con fecha 04 de Marzo del presente año la mi poderdante tuvo conocimiento de la **falta de congruencia, objetividad y fuente normativa** dentro del PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO ZPN 9 BASE AEREA EL BAJIO en lo que respecta a las vialidades que se encuentra frente al predio del cual ostento mi calidad de dueño, mismas que dentro del plan parcial vigente se tienen identificada conforme a lo siguiente:*

VL VL-5 SACA COSECHA SIN NOMBRE (Plan parcial ZPN9-BASE AEREA-EL BAJIO pag. 209 Código Urbano para el Estado de Jalisco).

Por tal razón se peticiona a este H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Urbano del Estado de Jalisco, se lleve a cabo la revisión y actualización de la parte conducente, para efecto que la vialidad señalada con la modalidad que se imprime en Plan parcial multicitado, quede conforme al anterior PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO SUBDISTRITO URBANO ZPN-9/37 VALLE DE TESISTAN CENTRO, DEL DISTRITO URBANO ZPN-9 “PLAN DE DESARROLLO URBANO PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL VALLE DE TESISTAN”, sin pasar por alto que no obstante que los Autoridades responsables deban realizar la revisión de los planes por lo menos cada 3 (tres años) conforme el artículo 138 del cuerpo normativo invocado, este no es limitativo a dicha temporalidad y que el supuesto legal aquí referido (artículos 139), establece que podrán llevarse a cabo las modificaciones y actualizaciones al acreditarse



motivos como “omisiones, errores, o falta de congruencia en sus disposiciones...”.

A la anterior petición el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, contestó mediante oficio 1111/DVOT/2016/2-0155 ya valorado, para lo que al caso importa lo siguiente:

“...Con fundamento en lo anterior y en opinión técnica de esta Dirección, le informo que la jerarquía y sección vial bajo la cual fue consignada la Vialidad Local VL-5 por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Urbano ZPN-9 “Base Aérea-El Bajío” es congruente con la función que desempeña, lo anterior de conformidad con lo señalado por los Artículos 12, 14 y 299 del Reglamento Estatal de Zonificación, toda vez que se limita al tránsito local de vehículos y bienes, en donde los únicos usuarios son los propietarios y visitantes a los predios que tienen acceso sobre dicho vial, siendo importante señalar que se trata de predios de uso agrícola principalmente, además de 2 granjas que se encuentran alojadas en su derrotero. Con base en la función que desempeña el vial es posible afirmar que su jerarquización y sección vial no pueden ser consideradas como una incongruencia y por lo tanto no se encuentra en alguno de los supuestos de los Artículos 139 y 140, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que obliguen a la revisión y en su caso actualización del Plan señalado...”.

De una lectura íntegra al oficio en cuestión se concluye que, la autoridad administrativa explica las condiciones de la vialidad referida por el actor en su escrito inicial, en los términos contenidos en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Urbano ZPN-9 denominado Base Aérea-el Bajío, aprobado el 27 de septiembre de 2012 y publicado en la Gaceta Municipal Volumen XIX No. 140, Segunda Época, publicado el 28 de septiembre de 2012 dos mil doce, confrontándola con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Subdistrito Urbano ZPN-9/37 “Valle de Tesistán Centro”, **pero no expone y menos aún remite a dictámenes técnicos, las razones por las cuales fue realizada la modificación de la vialidad**, es decir, no obstante la petición realizada por el actor, la autoridad no expone los elementos técnicos que fueron tomados en



consideración para la modificación de la vialidad y menos remite a un **programa previo**, es decir, al programa municipal de desarrollo urbano, que se considera el documento rector que integra el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a planear, ordenar y regular el territorio de cada municipio, mediante la determinación de los usos, destinos y reservas de áreas y predios, para la conservación, mejoramiento y crecimiento sustentable de los mismos, atento a lo dispuesto por los artículos 78 A y 94 del Código Urbano de esta Entidad.

Por otra parte, los artículos 137, 139 y 140 del Código Urbano literalmente disponen:

“...Artículo 137. En caso de controversia administrativa o judicial, corresponderá a la autoridad la obligación de probar la vigencia, validez y efectos de las disposiciones y determinaciones del programa o plan de desarrollo urbano que se aplicó.

Artículo 139. Será obligatoria para los Ayuntamientos la revisión y en su caso actualización de los programas y planes de desarrollo urbano de centro de población y planes parciales de desarrollo urbano, mediante acuerdo del ayuntamiento, cuando sean acreditados los siguientes motivos:

I. Se detecten omisiones, errores o falta de congruencia en sus disposiciones;

II. Se produzcan cambios en el aspecto económico que los hagan irrealizables o incosteables;

III. Se presenten propuestas de los ciudadanos en base a consulta pública debidamente autorizada a razón de que las condiciones actuales de las áreas, zonas, predios o fincas requieran de innovación urbana; o

IV. Se determine la actualización del programa o plan, en forma total o en alguna de sus disposiciones, mediante sentencia definitiva y firme pronunciada en juicio substanciado ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 140. El procedimiento para actualizar un programa o plan municipal de desarrollo urbano, se realizará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Si se detectan omisiones, errores o falta de congruencia en los elementos de un programa o plan municipal de desarrollo urbano, se corregirá de la siguiente manera:

a) *El procedimiento se iniciará en cuanto se detecte la existencia de dichos supuestos;*



b) *Si la omisión, error o falta de congruencia se refiere únicamente a la integración de los documentos del programa o plan, la Dependencia Municipal procederá a integrarlos correctamente y propondrá al Ayuntamiento el proyecto de acuerdo donde se apruebe su corrección, y*

II. *Cuando en resolución definitiva del Tribunal de lo Administrativo, se determine la improcedencia de la aplicación de un programa o plan municipal de desarrollo urbano, el Ayuntamiento emitirá un acuerdo para su actualización a efecto de acreditar el cumplimiento de la sentencia, informará a la dependencia municipal y solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad...".*

(lo resaltado es propio)

En este orden de ideas, analizado que es el oficio 1111/DVOT/2016/2-0155, folio 033190/2015, de fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Director de Ordenamiento de Territorio, se concluye que las consideraciones en el mismos expuestas, vulneran los derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 Constitucional, **ya que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación**, al haberse emitido en contravención a los dispositivos legales antes transcritos.

Así es, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

El párrafo antes transcrito contiene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, debiéndose entender por lo primero que la autoridad ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; y es necesario además, que exista adecuación entre los motivos



aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo expuesto debe establecerse que, en toda resolución jurisdiccional a fin de cumplir con los requisitos de fundar y motivar, se deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, tomadas en consideración para demostrar dichos extremos.

Es necesaria pues, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos invocados como fundamentación, debiendo establecerse la relación existente entre uno y otro.

La motivación por su parte indica, que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así cuando determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad violará la exigencia de la motivación legal, aun cuando esté previsto en una ley, es decir, aunque esté fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación, que debe hacer la autoridad, entre la norma general fundatoria y el caso específico en el cual va a surtir sus efectos.

Ilustra esto último, la jurisprudencia 338, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, Tomo VI, Parte CJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 227, de rubro y texto siguientes:



“MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal”.

Requisitos estos últimos que en la especie no se consideran satisfechos, atento a las consideraciones previamente establecidas, esto es, el oficio materia de análisis carece de la debida fundamentación y motivación, lo que tiene como consecuencia declarar su **nulidad, para efecto de que la autoridad administrativa, atendiendo a la petición expresa formulada por el accionante, emita uno nuevo debidamente fundado y motivado**, atendiendo a lo contenido en la presente resolución.

Por las razones que informa es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación



consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

VII. CONCLUSIÓN.- En consecuencia ante lo **fundado y procedente de algunos de los** de los agravios, formulados por el apelante, situación que incluso trajo como consecuencia soslayar el estudio de los restantes, lo que procede es **MODIFICAR** la resolución combatida, por lo que los resolutivos deberán prevalecer conforme a lo siguiente:

“...PRIMERO.- Intocado.

SEGUNDO.- Intocado.

TERCERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por lo tanto.

CUARTO.- Se declara la nulidad del oficio 1111/DVOT/2016/2-0155, folio 033190/2015, de fecha 03 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, firmada por el Director de Ordenamiento del Territorio de *********, Jalisco, **para efecto de que la autoridad administrativa, atendiendo a la petición expresa formulada por el accionante, emita uno nuevo debidamente fundado y motivado...**”.



VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de



orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Resultaron **fundados y procedentes**, algunos de los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por *********, en su carácter de abogado patrono de la actora, lo que trajo como consecuencia soslayar el estudio de los restantes opuestos, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 08/2016 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia apelada, debiendo quedar en los términos contenidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, gírese atento oficio al H. **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco**, al cual se deberá adjuntar **copia certificada** de la presente resolución, con



la finalidad de que tenga a este Tribunal dando cumplimiento al fallo protector de garantías pronunciado dentro del juicio de Amparo Directo número **18/2019** promovido por *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y **da fe**.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

ABC/MAM/Imho.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1367/2017
AMPARO DIRECTO: 18/2019
Recurso de Apelación

-- 44 --

Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.